

LA TRANQUILIDAD ES UN DERECHO FUNDAMENTAL*

*Ana Isabel Mendoza Losana***
Profesora Titular de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 30 de enero de 2020

La sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2019 (ECLI: ES:TS:2019:3505) resuelve un conflicto entre vecinos en el que se cuestionaba el derecho de uno de ellos, cuya finca está gravada con una servidumbre de paso, a colocar dos cámaras, con fines de seguridad, que podrían captar imágenes del acceso y de parte de la propiedad vecina aunque realmente no lo captaban. Se cuestiona el alcance del derecho a la intimidad y se hace extensiva la protección al sentimiento de tranquilidad del titular de saber que no está siendo vigilado mediante cámaras.

I. Origen del conflicto: colocación de cámaras disuasorias

La citada sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2019 se pronuncia sobre un conflicto entre vecinos en el que se cuestionaba el derecho de uno de ellos, cuya finca está gravada con una servidumbre de paso, a colocar dos cámaras, con fines de seguridad, que podrían captar imágenes del acceso y de parte de la propiedad vecina. Se dice “podrían captar” porque en realidad las cámaras tenían una

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social” del que soy Investigadora Principal junto al profesor Ángel Carrasco Perera, en el marco de la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2019-GRIN-27198, denominado “Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco” (GIPAC) y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 que dirijo junto al profesor Ángel Carrasco Perera, en base a la Propuesta de Resolución Provisional de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Dirección General de Universidades, Investigación e Innovación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 5 de diciembre de 2019.

** **ORCID:** <http://orcid.org/0000-0002-1207-2322>



finalidad exclusivamente disuasoria, eran cámaras falsas no conectadas a ningún sistema de captación, grabación y almacenamiento de imágenes, aunque, por su orientación, al menos una de las cámaras generaba la apariencia de que podía captar imágenes no solo del camino de acceso y de las entradas y salidas de la finca vecina, sino también del jardín de la vivienda.

II. Iter procesal

El propietario del fondo beneficiario de la servidumbre de paso interpone demanda en defensa de su derecho a la intimidad pues la colocación y ubicación de las cámaras no respetaba el principio de proporcionalidad al someter al demandante a una situación de "vigilancia permanente" que lesionaba tanto su intimidad como su imagen. En consecuencia, solicitaba que se declarase la existencia de una intromisión ilegítima en su derecho a la intimidad y se condenara a la demandada a reorientarlas, o de no ser posible a retirarlas, y a abstenerse de llevar a cabo conductas semejantes en el futuro.

La sentencia de primera instancia desestimó la demanda por entender que la falta de aptitud de las cámaras para captar y grabar imágenes, su función meramente disuasoria y la distancia de entre 70 y 100 metros a la finca del demandante, que imposibilitaba que la cámara (en singular) pudiera captar imágenes referentes a la vida íntima del demandante en el interior de la vivienda o finca, llevaban a descartar la vulneración de la intimidad e imagen del demandante.

En apelación, la Audiencia Provincial de Illes Balears estimó el recurso, declaró la existencia de una intromisión ilegítima en la intimidad personal y familiar y condenó a la demandada a cesar en tal intromisión y a abstenerse de llevar a cabo conductas semejantes. Literalmente, se obliga al "cese en tal vulneración del derecho, para lo cual deberá reorientar definitivamente o, de no ser posible, retirar los dispositivos que enfocan directamente el paso por la serventía que da acceso a la vivienda del actor del litigio abarcando las entradas y salidas de su vivienda tanto de vehículos como de personas y una parte de la propia parcela, de manera que la orientación futura de esas cámaras ya no afecte a la propiedad del actor, absteniéndose igualmente de llevar a cabo conductas semejantes en más adelante en el tiempo".

La sentencia fue objeto de recurso extraordinario por infracción procesal y de recurso de casación. El Tribunal Supremo ratificó la sentencia de segunda instancia.

III. Doctrina

De la sentencia glosada cabe extraer las siguientes conclusiones:



1. *Las intromisiones ilegítimas previstas en el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección civil de los derechos al honor, intimidad personal y propia imagen (LOPDH) no son las únicas intromisiones al derecho a la intimidad.* La identificación del derecho a la intimidad con el derecho “a ser dejado en paz” y la exclusión no sólo del conocimiento sino también de la *acción* de terceros obliga a afirmar que las intromisiones ilegítimas del derecho a la intimidad “tipificadas” por el artículo 7 de la LOPDH no constituyen una lista exhaustiva y que caben otras formas de vulneración del derecho no contempladas por dicha ley (SAP de Córdoba de 13 de enero de 2017 [AC 2017\348] que recoge la doctrina de la STC de 1 de diciembre de 1988).
2. *El riesgo de vulneración del derecho fundamental a la intimidad constituye también una intromisión ilegítima.* El fallo de la sentencia comentada supone la consolidación de una doctrina jurisprudencial latente en otros pronunciamientos tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas, STC núm. 150/2011 de 29 septiembre), que, sumándose a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos contenida en las sentencias de 21 de febrero de 1990 (TEDH 1990, 4), caso Powell y Rayner contra Reino Unido; de 9 de diciembre de 1994 (TEDH 1994, 3), caso López Ostra contra Reino de España, y de 19 de febrero de 1998 (TEDH 1998, 2), caso Guerra y otros contra Italia, consideran que el riesgo de supresión o de limitación de las posibilidades de disfrute de un derecho constituyen una vulneración al mismo.

Asimismo, la sentencia de referencia acoge la interpretación extensiva que ya han invocado algunas Audiencias, conforme a la cual «*el mero riesgo de que una cámara de vigilancia esté emplazada de forma que permita captar imágenes que pudieran corresponder con el ámbito de la intimidad del actor y su familia, ya constituye "per se" una intromisión ilegítima* y permite la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin o prevenir las intromisiones en cuestión» (SAP Córdoba 13-1-2017 [AC 2017\348]); SAP Cantabria 19-9-2013 [AC 2013,2255]).

3. *La tranquilidad de no sentirse grabado también forma parte del derecho fundamental a la intimidad.* Lo novedoso de la sentencia comentada es que amplía la protección del derecho a la intimidad al sentimiento de tranquilidad de no sentirse observado. El Tribunal Supremo afirma que «[E]l derecho del demandante a la tranquilidad de su vida privada comprende también el de no tener que soportar una incertidumbre permanente acerca de si la cámara orientada hacia su finca es o no operativa, pues su apariencia externa le impide comprobarlo y, en cambio, la demandada siempre tendría la posibilidad de sustituir la cámara no



operativa por otra operativa» (FJ 6º). En otros términos, según el TS, el derecho a la intimidad conlleva la facultad no sólo de impedir que terceros tengan acceso o interfieran sobre aspectos de la intimidad (graben o coloquen sistemas de grabación) sino también la de impedir que terceros generen inseguridad en torno al riesgo de estar siendo grabado. El Alto Tribunal considera que el derecho a la intimidad incluye el derecho a tener la tranquilidad de no sentirse permanentemente observado.

A la luz de estas afirmaciones, podría decirse que el derecho constitucional a la intimidad contiene un nuevo «derecho a la tranquilidad». La tranquilidad adquiere así el rango de derecho fundamental. El hecho de que la cámara sea falsa y no permita grabar es un dato desconocido para el tercero que se siente vigilado en todo momento (aunque realmente no lo sea), lo que, sin duda, limitará su libertad para actuar de un modo natural. Además, el sentimiento de zozobra e inquietud se ve acrecentado porque el responsable de la cámara podría en cualquier momento sustituir la cámara falsa por una verdadera sin que el tercero se percatara de ello.

4. *El titular del derecho de servidumbre debe soportar la vigilancia de la zona de paso.* Aunque no es un tema principal de la sentencia, entre líneas se lee que el gravamen de servidumbre de paso permite al titular del fondo sirviente colocar cámaras de vigilancia (no sólo disuasorias sino también reales) para vigilar el camino que da acceso a la finca vecina (fundo dominante), siempre conforme al principio de proporcionalidad, limitando la zona vigilada a la zona de paso y cumpliendo los requisitos para instalar un sistema de vigilancia no exclusivamente privado.

El legítimo derecho del propietario del fondo sirviente a vigilar el paso por razones de seguridad se encuentra limitado y restringido por el derecho a la intimidad del propietario del fondo dominante. Y esto es aplicable tanto a las cámaras aptas para grabar como a las cámaras meramente disuasorias.

El conflicto de derechos ha de someterse a un juicio de ponderación, que, según el Tribunal Supremo, ha de resolverse dando prevalencia al derecho a la intimidad del titular del fondo dominante.

Correlativamente, pesa sobre el propietario que instala la cámara (orientada hacia la zona de paso) el deber de avisar de la video vigilancia mediante los preceptivos carteles pues no se trata de un tratamiento con fines exclusivamente privados, excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de protección de datos (v. en



este sentido, STJUE, Sala Cuarta, de 11 de diciembre de 2014, asunto C-212/13, *František Ryněš y Úřad pro ochranu osobních údajů*).

5. *La ubicación de una cámara disuasoria no vulnera el derecho a la protección de datos.* Aunque el demandante puso los hechos en conocimiento de la Agencia Española de Protección de Datos, ésta archivó la denuncia por no apreciar la existencia de ningún tipo de tratamiento de datos y por ello, no infringe la normativa de protección de datos de carácter personal.

IV. Valoración

De la sentencia comentada parece extraerse una suerte de presunción o regla interpretativa siempre favorable a la ampliación del contenido de los derechos fundamentales. No obstante, esta regla ha de observarse con cautela pues podría llevar a consecuencias desproporcionadas¹. Los argumentos del Tribunal Supremo pueden conducir a una ampliación artificiosa del derecho a la intimidad del artículo 18.1 de la Constitución. Es cierto que la mera instalación de una presunta cámara sobre la propiedad ajena causa zozobra o inquietud pero en pura técnica jurídica, se han de extremar las cautelas en torno a la aplicación del principio de proporcionalidad que es connatural a cualquier juicio de ponderación relativo a derechos fundamentales.

El Tribunal Supremo señala que la zozobra de sentirse vigilado vulnera el derecho a la intimidad en cuanto impide a la persona comportarse con naturalidad, pero el contenido del derecho a la intimidad es mantener una esfera de vida sustraída al conocimiento y acción de terceros y aquí la acción de terceros (colocar la cámara) no difiere de la de abrir un balcón (guardando las distancias legales). ¿Puede el balcón causar zozobra? Indudablemente, sí.

Esta interpretación extensiva puede conducir a resultados desproporcionados: si se acepta que abrir un balcón causa zozobra y que el derecho a la intimidad incluye el derecho a la tranquilidad de no ser vigilado y el riesgo de vulneración del derecho constituye una vulneración en sí misma, todas las normas sobre distancias (arts. 582 a 585 del Código Civil) pueden devenir inconstitucionales por vulnerar el derecho fundamental a la intimidad. Y es que la apertura de una ventana o hueco en una propiedad con vistas rectas u oblicuas a la propiedad vecina guardando las distancias legales mínimas (2 metros y 60

¹ En contra de la ampliación del contenido de los derechos fundamentales definido en la Constitución española a otros derechos no estrictamente contemplados en el texto constitucional, como pudiera ser este “a la tranquilidad”, puede verse el voto particular concurrente del Magistrado Manuel Aragón Reyes a la STC núm. 150/2011 de 29 septiembre (RTC 2011\150) relativo al “derecho al silencio” (en un entorno con elevada contaminación acústica) como parte del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE), a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE).



cms., respectivamente) genera el riesgo permanente de ser observado, salvo que el propietario asuma la carga de elevar las paredes para evitarlo. Obsérvese que, según el relato de hechos probados, en el caso, había una distancia de entre 70 y 100 metros a la finca del demandante. Cabría argumentar que el vigilado podría resguardarse de la cámara mediante un toldo o pérgola que tapara su jardín (lo que pudiera atentar contra su derecho al disfrute de su domicilio). Quizás la diferencia entre la apertura de una ventana y la colocación de una cámara está en el interés legítimo del que abre el hueco (tener luz y vistas en su propiedad o la seguridad, respectivamente). Obligar a ponderar en cada caso (cada vez que se hace una construcción con ventanas) generaría una extraordinaria inseguridad jurídica. Sólo cabría huir de esta (desproporcionada) consecuencia, admitiendo que el legislador ha realizado ya el correspondiente juicio de ponderación y que las normas sobre distancias legales son el resultado de dicha ponderación, lo que no excluiría que, a la luz del caso concreto, un particular pudiera probar los daños que la construcción genera a sus derechos fundamentales (como ocurre con la autorización administrativa de ciertas actividades molestas o peligrosas).